



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier Anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se anunciarán en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva todos los asientos practicados en los Registros de la propiedad que han sido ocupados por los carlistas durante la última guerra civil, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicación en el Boletín Oficial, aduzcan los terceros interesados las reclamaciones que puedan convenirles al efecto de subsanar las faltas subsanables y convalidar los autorizados por funcionarios no legítimos, entendiéndose nulas de derecho las restantes inscripciones.

Art 2.º Para que puedan convalidarse los asientos de que trata el artículo anterior los Registradores exigirán que los interesados acrediten previamente que han cumplido lo dispuesto en los artículos 245, 247, y 248, de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los gastos que estas operaciones originen deberán abonarse por los interesados cuando tengan por objeto directo garantir los derechos que hayan inscrito, siendo de oficio los restantes.

Art. 4.º La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Real orden.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposición elevada á este Ministerio por los Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que se les considere comprendidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas las operaciones de análisis química que exige la sustanciación de los procesos criminales; y en atención á que el artículo 353 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título de oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración;

Considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químico-legales es la análisis química, según ha informado la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y

Considerando que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero industrial químico,

S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Junio de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 209.

El Sr. Gobernador de Oviedo, en telegrama del día 21, me dice lo siguiente:

Alvaro Sanchez y Fernandez, natural de Oviedo, se marchó á las tres de la madrugada de esta capital.

Su edad es de 26 á 28 años, poco más ó ménos, de regular estatura, pelo negro, ojos idem, color trigueño.

Ruego á V. S. su detención y conducción á esta capital, ocupándole el dinero que lleva en su poder.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, para yo hacerlo á la autoridad que le reclama.

Leon 26 de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Circular.—Núm. 210.

Segun me participa el Juez de primera instancia de La Bañeza, ha desaparecido el jóven Froilán Alonso Martínez, cuyas señas se espresan á continuación, natural de Saludes, hijo de Vicenta, que salió con ésta de dicho punto hácia esta capital ó Valladolid, y hallándose encausado por homicidio, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Leon 26 de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Estatura cumplida, 22 años, pelo negro, ojos azules, nariz regular, moreno, sin barba; vista al estilo del país.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesion de 8 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. MORA VARONA.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Florez y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente tuvo lugar el acto de vista pública de los recursos de alzada contra acuerdos del Ayuntamiento, á cuyos interesados se había citado para este día.

Fueron concedidos socorros de 125 pesetas á Ambrosio Carro Chado, vecino de Villamanán, Manuel Murias, de Villafranca, y Felipe Recio Fernandez, de Alojico, por resultar de los respectivos expedientes que sus hijos fallecieron de heridas recibidas en campaña.

No acreditando la misma circunstancia Francisco Ugidos Matilla, de Laguna de Negrillos, se acordó negarle el socorro hasta tanto que con la correspondiente partida justifique el fallecimiento en accion de guerra de su hijo Matias.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Baltasar Rodriguez, vecino de Lillo, contra el acuerdo de la Corporacion del mismo nombre, negándose á satisfacerle 254 pesetas 62 céntimos, procedentes de saldos de

cuentas en la época en que fué Depositario, ó sea en el ejercicio económico de 1868-69:

Vistos los antecedentes:

Resultando que las cuentas á que el recurrente se refiere, fueron aprobadas por la Junta municipal y Comisión permanente en 2 de Setiembre de 1871 y 29 de Mayo del 72, sin que de ellas aparezca saldo alguno á favor del reclamante:

Resultando que citadas las partes á vista pública, se espuso por el D. Baltasar que las cantidades al Ayuntamiento reclamadas proceden de las cuentas particulares ó privadas que obran en la Secretaría del mismo:

Vistos los artículos 152 al 156 de la ley municipal, y la Real orden de 25 de Octubre de 1872, y

Considerando que versando la reclamación hecha al Ayuntamiento por el recurrente sobre alcances de cuentas particulares, corresponde el conocimiento del asunto á los tribunales ordinarios; quedó resuelto que no há lugar á revocar el acuerdo del Ayuntamiento, negándose á acceder á lo solicitado, sin perjuicio del derecho que el artículo 162 y la Real orden de 25 de Octubre del 72, conceden al interesado para recurrir ante la jurisdicción ordinaria en la forma que mejor viere de convenirle.

Enterada la Comisión del recurso promovido por D. Florencio Vidal y D. Manuel Lopez Gonzalez, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Lago de Casnedo, contra el acuerdo de la Corporación municipal procediendo al examen y revisión de cuentas aprobadas por la Superioridad, y exigiéndoles por la vía de apremio supuestos alcances:

Vistos los antecedentes:

Resultando que el Ayuntamiento de Lago, creyendo que las cuentas municipales relativas á los ejercicios económicos de 1868-69 y 1869-70, contenían graves defectos, procedió al nombramiento de dos peritos que se encargasen de examinarlos, los que una vez cumplido su encargo propusieron al municipio, exigiese por la vía de apremio 188 escudos que resultaban de alcance contra los contables citados:

Resultando que despachado procedimiento ejecutivo por la Alcaldía para hacer efectivo el descubierto, recurrieron el ex-Alcalde y ex-Secretario en alzada á la superioridad, negándose el presidente del Ayuntamiento á cursar los antecedentes, por suponer la apelación destituida de fundamento:

Resultando que apercibido dicho funcionario por la infracción del artículo 133 de la ley orgánica, remitió el recurso al Sr. Gobernador, habiéndose citado para su resolución á vista pública; y

Resultando que una vez celebrado dicho acto, se espuso por los apelantes que después de ser inexacto el alcance, la conducta del Ayuntamiento

era á todas luces arbitraria por tratarse de un asunto que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Vistos los arts. 107, 133, 156 y 161 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 25 de Octubre y 9 de Noviembre de 1872:

Considerando que una vez aprobadas por la Comisión provincial las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1868-69, 69-70 y 70-71, sin saldo alguno á favor de los fondos municipales, carecía de competencia y atribuciones la Corporación municipal para entender en un asunto legalmente fenecido, sobre el que, en su conjunto, ni en sus pormenores, puede siquiera conocer el Gobierno de S. M., conforme á lo resuelto en Decreto de 24 de Mayo de 1874:

Considerando que aún en el supuesto de proceder el alcance que se reclama á los Sres. Vidal y Lopez, de cuentas particulares, tampoco sería la Administración la encargada de entender en este asunto, y si los Tribunales ordinarios:

Considerando que si en las cuentas rendidas por los apelantes existen los abusos y defectos que el Alcalde denuncia, debió limitarse á poner el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, sin que sus facultades alcansas á revisar el acuerdo aprobatorio de ellas; y

Considerando que no teniendo competencia ni atribuciones los Alcaldes para calificar de pertinentes ó impertinentes los recursos que por los interesados se formulan contra los acuerdos de los Ayuntamientos, debió el de Lago, desde el momento en que la apelación se interpuso, cumplir con las prescripciones del art. 133 de la ley citada; quedó acordado revocar el acuerdo apelado, reservando á los reclamantes su derecho para que en el modo y forma que mejor hubiere de convenirles, utilicen los recursos consignados, con objeto de indemnizarse de los perjuicios que con el apremio se les han ocasionado, apareciendo al Alcalde por su marcada desobediencia á remitir las actuaciones.

Justificada en forma la horfandad y pobreza de Francisca de Castro, natural de Joarilla, se acordó recogerla en el Hospicio de esta ciudad, remitiendo la partida de bautismo al Establecimiento.

Dada cuenta de la apelación interpuesta por D.^a Eduarda Ochoa Rodríguez, vecina de Ponferrada, contra el acuerdo del Ayuntamiento obligándola á levantar la pared de una finca que poses junto á la calleja de Guzalla, dejando el piso en el estado que tenía antes del hundimiento; la Comisión, en vista de lo dispuesto en los arts. 67, 68, 161, 162 y 164 de la ley municipal:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el estado y conservación de

las vías públicas, el acuerdo obligando á la recurrente á retirar los escombros y arreglar el piso de la calleja citada en la forma que se encontraban antes del hundimiento de la pared, se ajusta á las prescripciones de la ley, y no puede revocarse por la Comisión provincial.

Considerando que respetándose derechos y acciones de todas las fincas y garantido á sus dueños el libre y exclusivo aprovechamiento de las mismas, aun cuando no estén materialmente cercadas por medio de pared, sebo, es potestativo en la apelante el levantar la pared arruinada en la calleja predicha, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para obligarla á ello, acordó confirmarse el acuerdo en lo que se refirió al arreglo del empedrado y limpieza de la calleja de Guzalla, revocándolo en el extremo relativo á la reedificación de la pared.

Dada cuenta de la comunicación del Ilmo. Sr. Obispo de Astorga, que traslada al Director de aquel Hospicio, participando haber hecho S. I. el donativo de 1.750 pesetas para la construcción de camas de hierro, arreglo del lavadero, viaje de enfermos á tomar baños y otras atenciones de la casa, se acordó quedar enterada la Comisión, significando al Director del Establecimiento que proceda á invertir la limosna según la voluntad del donante, dando á este las nias expresivas gracias por su interés en mejorar el Hospicio y atender á la salud de los acogidos.

Resultando del acto de la vista celebrada para resolver el incidente promovido por los individuos del Ayuntamiento saliente de La Pola de Gordon, sobre el pago del 5 por 100 que se adeuda á la Hacienda por los sueldos de los empleados y presupuesto de ingresos del municipio, que los actúales concejales son responsables por varias cantidades á favor del Ayuntamiento, según aparece de las listas de descubiertos y manifestación hecha por los mismos en este acto; la Comisión acordó señalarles para el pago el término de quinto día espidiendo en caso contrario procedimiento de apremio contra ellos, sin perjuicio de acudir al Gobernador para que usando de las atribuciones de que se halla investido, destituya á la Corporación municipal de la La Pola y ponga al frente de la misma á personas que no se hallen en las circunstancias que los actuales concejales, quedando aplazada la resolución del incidente para cuando se reinitan los datos que son necesarios. A cuyo efecto se reclamará certificado del nombramiento de Depositario á favor de D. Angel Santos Hermosilla, y de la Escritura de fianza prestada por don Santiago Gutiérrez.

Resultando de la certificación expedida por el Médico mayor Director del Hospital militar de Oviedo, que el soldado Alonso Berlanga García, fa-

lleció de fiebre tífica y catarro pulmonal; y no de heridas recibidas en campaña, se acordó desestimar la solicitud de su madre Gertrudis García, vecina de Berlanga, pidiendo uno de los socorros establecidos por la Diputación.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 12 de Junio de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesión de 12 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. MORA VARELA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Florez y Lantzaros, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada:

Habiendo renunciado D. Aurelio Enriquez el cargo de Médico-cirujano de la Casaca de Ponferrada, por incompatibilidad con el de Director de Baños para el que ha sido elegido, quedó acordado encargarse interinamente aquel servicio al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Demetrio Mato Monteco, según propone el Director del Establecimiento, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva en su primera reunión.

Resultando de la comunicación de la Junta provincial de Agricultura, que D. Balbino Casnedo es el Depositario de los fondos destinados á la estinción de la langosta, quedó acordado librar á su favor las 2.500 pesetas que por acuerdo de 8 del corriente se aplican por ahora á dicho objeto.

Correspondiendo á la Administración económica el conocimiento de las reclamaciones que se produzcan respecto de las utilidades consignadas en los amillaramientos de la riqueza territorial, se acordó remitir á dicho centro la instancia que eleva á esta Comisión D. José María Porras Valcarca, vecino de Páramo del S1, sobre el amillaramiento formado por el Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Justificados en los respectivos expedientes los requisitos que la Diputación estableció, se acordó conceder un socorro de 125 pesetas á Patricio Gutiérrez García, vecino de Peñarín, Juan García Méndez, de Oencia y Joaquín Rosas Barón, de Villabona; y el de 200 pesetas á Francisca Fernandez Vidua, vecina de Paradiña, por haber muerto sus hijos en acción de guerra ó de heridas recibidas en campaña.

Terminando en fin del mes actual la contrata del suministro de pan cocido para el Hospicio de Astorga y no siendo esta época apropiada para llamar á licitación, se acordó autorizar al Director del Establecimiento para que bien por administración ó convocando á una subasta verbal á los panaderos de aquella ciudad, asegure el suministro de dicho artículo por término de dos meses, de la manera mas benéfica para los intereses de la provincia, dando cuenta á la Comisión del resultado.

De conformidad con lo informado por la Administración económica de la provincia, se acordó conceder al Ayuntamiento de Ruido, la venta exclusiva al pormenor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, para cubrir su cupo de consumos del próximo ejercicio de 1876-77.

Enterada de la comunicación del Ingeniero Jefe de Montes, que traslada al Sr. Gobernador dando cuenta de sus observaciones respecto de la invasión de la langosta en el término de Valdeiras y de que esta villa en nada ha contribuido á la extinción de tal plaga que solo se ha combatido hasta ahora por la actividad de la Junta provincial y con los recursos del Gobierno y de la Diputación, se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador que la Comisión ha visto con disgusto la conducta observada por el Ayuntamiento de Valdeiras, siempre moroso en el cumplimiento de los servicios que están á su cargo, si quiera redunden en beneficio de sus habitantes, por cuya razón si la plaga estuviere limitada á dicho distrito y no saliera de sus límites jurisdiccionales, debería dejarse abandonada á sus propias fuerzas, sin auxilio de ningún género del Estado y de la provincia.

Acordando á lo solicitado por el acogido del Hospicio de Leon, D. María Martínez, mayor de 20 años y Maestro de primera enseñanza, se acordó concederle la emancipación del Establecimiento, en el que será baja definitiva.

Enterada de la comunicación del Alcalde de Ardon pidiendo un empleo provincial facultativo que pase á dicho distrito á levantar los planos y formar presupuestos de algunas obras públicas, se acordó hacer presente al Ayuntamiento que los funcionarios de la provincia se hallan afectos en primer término á los servicios de la Diputación, no pudiendo por lo tanto encargarse de los que ocurren en los Municipios, á no ser que la Asamblea provincial lo acuerde, y previo el pago de los honorarios que devenguen.

Vista la comunicación de la Junta establecida en Gerona para elegir una estatua al héroe defensor de aquella plaza en 1809, Alvarez de Castro, se acordó contestar que no existiendo crédito en el presupuesto para contribuir á tan patriótico objeto, ni teniendo atribuciones la Comisión para aplicar al mismo los sobrantes de los demás capítulos, someterá este asunto, que no es urgente, á la Diputación en las primeras sesiones que celebre, quedando en participarla el acuerdo.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 16 de Junio de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. N.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Real decreto de 5 del corriente que hace extensiva la concesión de la medalla de Alfonso XII á las dotaciones de la Escuadra del mar cantábrico y division naval del Ebro, y á los individuos de la clase civil que reúnan justos merecimientos para obtener tan honroso distintivo; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para tener derecho al uso de la medalla de Alfonso XII, los individuos que hayan pertenecido á las dotaciones de la Escuadra del mar Cantábrico y division naval del Ebro, será preciso estar comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber pertenecido durante un año á la Escuadra de operaciones del Cantabrio.

2.º Contar seis meses en dicha Escuadra ó en la division naval del Ebro, habiendo asistido además á tres funciones de guerra.

3.º Haber sido herido.

Art. 2.º Las funciones de armas, que se consiguieron en pasadores son: *Guetaria*, en conmemoración del combate de 15 de Mayo de 1875; *Cantabria*, como resúmen de los verificadas por la generalidad de las fuerzas bajo el fuego del enemigo.

Art. 3.º Tendrán derecho á llevar pasador las dotaciones de los buques que hubiesen asistido á la función ó funciones de armas que el pasador representa. El de *Guetaria* lo dá desde luego á la medalla, aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prefijados en las cláusulas del art. 1.º

Art. 4.º Formuladas las propuestas por los Jefes superiores respectivos de la Escuadra del Cantábrico y division naval del Ebro, las elevarán al Ministerio de Marina para su resolución, el cual remitirá relaciones circunstanciadas de las que hayan sido aprobadas al de la Guerra para la expedición de los diplomas correspondientes.

Art. 5.º Los individuos de orden civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran actuado al Ejército en las operaciones activas y tomado parte en las funciones de guerra promoverán sus instancias á los Capitanes generales de los distritos respectivos, quienes despues de consultar los afeccentes necesarios que acrediten el derecho de los interesados al uso de la medalla, con sujeción á las reglas establecidas en la Real orden de 8 de Setiembre de 1875, formularán las propuestas correspondientes, expresando los motivos que justifiquen el expresado derecho y el artículo de la citada Real orden en que cada uno este comprendido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1876.—Ceballos.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 23 de Junio de 1876.—De O. de S. E.; El Coronel Jefe de E. M. Hermógenes Samaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Gobierno Militar.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Pedáneos á los cuales pertenecen varios pueblos denominados *Quintana* en esta provincia harán saber al soldado que fué de la Brigada sanitaria de la Isla de Cuba que debe residir en uno de ellos, Pedro Sastre Calvo, debe presentarse en este Gobierno y la será entregado un documento que la pertenece.

Leon 26 de Junio de 1876.—P. O. de S. E.; El Teniente Coronel Comandante, Secretario, Toribio Valverde y Rodríguez.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Derechos Reales.

Próximo á terminar el plazo concedido por el Real decreto de 6 de Noviembre último, para presentar en las oficinas liquidadoras de la provincia, los documentos correspondientes á las herencias directas y demás actos y contratos causados en época en que no estuvieron sujetas al pago de derechos del Impuesto, con exención de este, me dirije por la presente circular á todos los contribuyentes que aun no se hubiesen utilizado del beneficio concedido, encargándoles lo realicen dentro del mes corriente en que termina la próroga, evitándose así el pago de los derechos, multa é intereses de demora en que se hallarán incurso si no lo verificasen, y que estoy dispuesto á exigir con todo rigor toda vez que la no presentación de los documentos es una renuncia de los beneficios que se otorgan á los que se hallen en el caso del Real decreto precitado.

Leon 13 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en comunicacion fecha 16 de Mayo ultimo, dice lo siguiente:

«En vista del expediente remitido á este Centro por V. S. en virtud de consulta del Juez municipal de Zuzuela de Padraque en esa provincia sobre la clase de papel en que deben estenderse las actas y certificaciones relativas á la toma de posesion de los Jueces y fiscales municipales:

Considerando que dichos funcionarios no están subvencionados por los presupuestos generales del Estado encontrándose en igual caso que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en cuanto á sus libros de actas:

Considerando que las copias de las mismas sirven para acreditar el cargo que se les confia y aparecen comprendidas en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, siempre que dichos documentos se expidan á instancia de parte; y

Considerando por último que si las copias certificadas de dichas actas se remiten de oficio á una autoridad superior porque esta las reclama, ó porque está así previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes, es natural que se estienda en el papel que señala el art. 4.º del citado Real decreto, esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. el expediente manifestándole por resolución á su consulta:

Primero. Que en los libros de actas para las tomas de posesion de los Jueces y fiscales municipales deberá emplearse papel del sello décimo como servicio comprendido en el caso 3.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y

Segundo. Que las copias que de dichas actas se expidan lo sean en papel del sello undécimo según previenen los párrafos 3.º y 4.º del art. 4.º del mismo Real decreto siempre que sean á instancia de parte, y en el de oficio cuando las copias se expidan en virtud de orden ó mandato superior en armonía con lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º del artículo 4.º del expresado decreto.»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 22 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Intervencion de la Administración económica de la provincia de Leon.

Clases pasivas.—Revista personal.

CIRCULAR.

En las disposiciones de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, se encuentra la siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde realicen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

Para llevar á efecto esta disposicion con arreglo á las contenidas en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año y aclaraciones posteriores, esta Intervencion económica en el firme propósito de que la revista de que se trata y que debe tener efecto en el mes de Julio próximo, sea una verdad en esta provincia, respondiendo así á los propósitos de la ley, ha creído de su deber dirigir á los individuos de las referidas clases así como á los Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces municipales las prevenciones siguientes:

1.ª La revista de que se trata tendrá lugar ante el Jefe de Intervención que suscribe en los diez primeros días de Julio próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y los individuos residentes en esta capital se presentarán al mismo con el documento original por el que se acredite el haber ó pensión que disfrutan y un certificado del Alcalde de barrio ó del Comendante militar en que conste hallarse empadronado. Las pensionistas presentarán además de la orden original de concesión, la certificación de existencia y estado expedida por el Sr. Juez municipal, con sujeción al modelo que á continuación se copia.

2.ª En los mismos días y con iguales requisitos se presentarán ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que para este efecto ejercen las funciones de interventor, los individuos de clases pasivas residentes en los mismos, cuyos funcionarios despues de enterarse de los documentos y consignar en las certificaciones de existencia la parte de ellos que las mismas indican, devolverán los originales á los interesados.

3.ª Los individuos que por imposibilidad física no puedan presentarse á la revista, avisarán por escrito al Interventor ó Alcaldes, para que por sí ó por persona debidamente autorizada pasen á domicilio á cumplir este servicio y recoger el certificado correspondiente.

4.ª Los que residiendo en esta provincia tengan consignado el pago de su haber, en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando además en la certificación de existencia la provincia en donde cobre para que pueda remitir á la Intervención que corresponda.

5.ª Están relevados de la presentación personal á la revista los individuos de clases pasivas en la categoría de Jefe de Administración en el orden civil y judicial y de Coronel en el militar. Lo verificarán por oficio escrito de su puño y letra, en el que se consigne la clase á que pertenecen, haber que disfrutan y en virtud de qué orden.

6.ª Los que dejen de pasar la revista en los términos prevenidos serán suspendidos en el cobro de sus haberes y se dará cuenta á la Superioridad para la resolución que corresponda.

7.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención económica dentro de los seis días siguientes al período de revista las certificaciones que les hayan presentado los interesados, con una relación individual de los mismos en que consignarán las observaciones que crean convenientes y darán cuenta de cualquier fraude ó ocultación que pueda descubrir, para que por la misma se instruya el oportuno expediente y recaiga el castigo á que haya lugar.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Jueces municipales que al expedir los certificados de existencia y estado de los pensionistas las cuales han de contener el nombre y los dos apellidos de las mismas, exponen bien el Regis-

tro civil toda vez que en estos documentos descansa el pago de los haberes que disfruta y que les alcanzaría una gran responsabilidad si por omisión ó descuido no hubiese exactitud en los mismos.

Leon 26 de Junio de 1876.—Antonio Machado.

D. F. de T., Juez municipal de.....
Certifico: Que D. F. de T. y T., viuda ó huérfana del Capitan D..... (ó lo que fuere) existe en el día de la fecha conservando su estado de viudez (ó militar.)

Y para que conste firmo y sello la presente en..... á..... de Julio de 1876. (Firma y sello del Juez.)

El Secretario del Juzgado.
(Firma.)

Declaro: bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el que tengo señalado como pensionista militar (ó lo que sea.)

Firma de la interesada.

D. F. de T., Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: que el individuo contenido en la anterior, ha pasado la revista personal del presente mes con las formalidades prevenidas; habiendo presentado su Real Despacho (orden ó lo que sea) fecha, por el cual consta, lo fué concedido el haber de..... anual ó mensual (lo que sea) en concepto de Capitan retirado, cesante de tal destino, ó pensionista del monte-pío de (lo que sea.)

(Firma, sello de la Alcaldía.)

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico en 1876-77, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Cabreros del Rio.
Sigüenza.
Valterrueda.
Villavieja.

Juzgados.

Don José Marco Lope de Molina, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saelos Carbajal del Rio, natural de la Mezquita, casado con Agustina Estevez, y á otro sujeto pequeño, delgado, que viste blusa azul, pantalón bombacha claro, y botines viejos, como de 26 años de edad, que titulan Moreno y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, se presenten en este Juz-

gado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra ellos se instruye sobre robo y asesinato en la persona de Anselmo Alonso; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios sean posibles procedan á la busca y captura de dichos sujetos, postendolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Leon á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José Marco.—Por su mandado, Antonio García Ocañ.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Sierra, vecino de Lucillo, en este partido, desertor de la Caja de quintos de Leon, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de esta en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de evacuar el traslado que se le ha comunicado del escrito de calificación fiscal, en la causa que se le sigue contra el mismo por robo de lino y langaniza á su convecino Pablo Alonso, y nombrar Procurador y Abogado que le defienda; bajo los apercibimientos legales.

Astorga 21 de Junio de 1876.—El Secretario judicial, José Rodríguez de Miranda.

El Lic. D. Francisco Garcia y Martia, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII (q. D. g.) por quien administra justicia y por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Alejandro Aznar, Juez de primera instancia que ha sido de este partido, y contra quien se sigue causa criminal por irregularidades cometidas en la subasta de bienes que dolaban la Capellanía titulada de Nuestra Señora de la Nueva, celebrada aquella en 7 de Marzo de 1874, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este en el BOLETIN, se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar clara declaración acordada en la causa referida y de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la villa de Murias de Paredes á 22 de Junio de 1876.—Francisco Garcia.—P. M. de S. Srta., Elias Garcia Lorenzana.

Anuncios particulares.

NUOVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en todos los estancos á 10 céntimos de peseta.

Los fumadores pueden á su voluntad dar más ó menos fuerza á esta picadura, mezclando las rajillas de 10 céntimos con las de Virginia Habana ó Filipino, obteniendo así un picado á su satisfacción, con una economía considerable. —4

Á voluntad de su dueño, se vende un melino harinero con dos paradas y su huerto al pie, en el pueblo de Grulleros. Las personas que deseen interesarse en su compra, véanse con los herederos de Tomás Lorenzana, de dicho pueblo.

Obras de venta en la Imprenta de este periódico.

ESTUDIOS SOBRE

LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, por F. LAURENT, profesor de la Universidad de Gante, y traducida por D. GAVINO LIZARRAGA.

Se han puesto á la venta los cinco primeros tomos de esta importante obra y contienen: 1.ª El Oriente.—2.ª La Grecia.—3.ª Roma.—4.ª El Cristianismo.—5.ª Los Bárbaros y el Catolicismo, los cuales forman volúmenes en 4.ª de más de 500 paginas, de letra compacta y clara y excelente papel.

Se facilitarán á 30 rs. ejemplar.

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE TAQUIGRAFÍA

6 arte de escribir siguiendo la rapidez de la palabra puesto al alcance de todos para poder estudiarla sin necesidad de maestro por

DON GUILLERMO FLORES DE PANDO.

Su precio 24 reales.

Tambien se remite por el correo al que acompañe al hacer el pedido 28 rs. en letra sobre el Giro-milano.

GALLINAS Y DEMAS AVES DE CORRAL

ó sea consejos prácticos para sacar de las gallinas, pavos, etc. el mayor producto posible, con la indicacion de sus enfermedades y de los remedios para curarlas por D. Buenaventura Aragón.

Un tomo de 540 paginas, con grabados, 12 rs.

VIRUELAS Y VACUNA.

Obra premiada por la Real Academia de Medicina, confiriendo al autor el título de Socio correspondiente por

Don Vicente Diaz Casneo, médico titular de esta ciudad.

2.ª EDICION.

Se vende á 6 rs. ejemplar.

Imprenta de Rafael Garro é Hijos. Puerto de los Huevos, núm. 11.